



Bolivia: Decreto Supremo N° 22641, 8 de noviembre de 1990

JAIME PAZ ZAMORA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

- Que es de consenso mundial la prioridad de la necesidad de preservar las especies vivas, el habitat del hombre y los recursos de la naturaleza, como factores esenciales para la subsistencia de la humanidad;
- Que Bolivia tiene definida su política para la preservación, protección, conservación y aprovechamiento racional de la vida silvestre, acorde con los intereses nacionales, como miembro de la Convención sobre comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora;
- Que ha empeorado alarmantemente en los últimos años la depredación de animales y plantas silvestres, con grave perjuicio del medio ambiente y la naturaleza, determinando que el Gobierno nacional adopte, en defensa de los intereses de la nación, disposiciones que pongan fin a esa lesiva actividad ilegal.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo 1°.- Se declara la VEDA GENERAL INDEFINIDA para el acoso, la captura, el acopio y acondicionamiento de animales silvestres y colecta de plantas silvestres y sus productos derivados, como cueros, pieles y otros, a partir de la fecha del presente decreto.

Artículo 2°.- Queda excluida de la veda, la captura y/o acondicionamiento de animales silvestres con fines científicos, no comerciales, destinados únicamente entidades científicas nacionales o internacionales.

Artículo 3°.- La captura con fines científicos, excluida de la veda general por el artículo segundo de este decreto, puede realizarse únicamente en base a convenios o acuerdos entre las correspondientes entidades del país solicitante e instituciones científicas de Bolivia, debidamente refrendados por el Consejo Consultivo de Vida Silvestre y debida observancia de los artículos 46, 50, 59, 61 y demás pertinentes de la Ley de Vida Silvestre, Parques Nacionales y Caza, puesta en vigencia por decreto 12301 de 14 de marzo de 1975.

Artículo 4°.- No puede levantarse la veda sino solamente mediante otro decreto supremo, expreso para cada especie, en base a estudios e inventarios que determinen la factibilidad de su aprovechamiento y los cupos permisibles, previa aprobación además del Consejo Consultivo de Vida Silvestre. No se permitirá tal aprovechamiento, aun cumplidos los requisitos indicados, bajo circunstancias que pongan a la especie afectada con niveles poblacionales que la tornen en categoría amenazada.

Artículo 5°.- El Centro de Desarrollo Forestal elaborará, en coordinación con las instituciones científicas estatales y privadas, los respectivos planes de trabajo para la ejecución de los estudios e inventarios previstos en el artículo cuarto de este decreto.

Artículo 6°.- Se ratifica el funcionamiento del Consejo Consultivo de Vida Silvestre, presidido por el Ministro de Asuntos Campesinos y Agropecuarios e integrado por los siguientes miembros:

- a. El Subsecretario de Recursos Naturales y del Medio Ambiente.
- b. El Director General del Centro de Desarrollo Forestal.
- c. El Jefe Nacional del departamento de Vida Silvestre del Centro de Desarrollo Forestal.
- d. Un representante del Museo Nacional de Historia Natural, dependiente de la Academia Nacional de Ciencias de Bolivia.
- e. Un representante del Instituto de Ecología de la Universidad Mayor de San Andrés.
- f. Un representante de la Liga de Defensa del Medio Ambiente

Artículo 7°.- Son atribuciones del Consejo Consultivo de Vida Silvestre:

- a. Asesorar al Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios sobre la política nacional de conservación de la fauna y la flora silvestres.
- b. Evaluar estudios científicos, proyectos y programas de investigación científica, de flora así como la fauna silvestre y emitir recomendaciones.
- c. Recomendar al Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, la autorización o rechazo de permisos de exportación de animales vivos, especímenes, productos semielaborados o terminados, con sujeción a las disposiciones legales en vigencia.
- d. Refrendar los convenios y acuerdos de investigación entre entidades nacionales y extranjeras, relacionados con la fauna y flora silvestres.
- e. Recomendar al Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, el destino de los decomisos de animales vivos o sus productos.
- f. Elevar ternas al Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios para el nombramiento de las autoridades científicas del convenio CITES.

Artículo 8°.- Se prohíbe a todas las empresas de transporte aéreo, terrestre, fluvial y lacustre, Aduana Nacional y empresas aduaneras, transportar y/o autorizar el tránsito de fauna y flora silvestres o sus productos, provenientes del país con destino a otros países, salvo lo establecido en el artículo segundo de este decreto.

Artículo 9°.- Se faculta al Centro de Desarrollo Forestal proceder en la forma siguiente, en los decomisos indicados a continuación:

- a. Conforme a las recomendaciones del Consejo Consultivo de Vida Silvestre, en los casos de animales vivos.
- b. Destrucción por incineración, con las formalidades de ley, en los casos de animales incluidos en el apéndice I de CITES,
- c. Tratándose de animales no incluidos en el apéndice I de CITES, procederá a su correspondiente remate, previa oferta pública internacional, pudiendo autorizar en su caso la exportación de los productos terminados rematados a favor de empresas nacionales y extranjeras, a condición que éstas se hallasen legalmente constituidas y no tenga obligaciones pendientes con el Estado. Los montos recaudados beneficiarán al Centro de Desarrollo Forestal con destino a actividades de protección y conservación, en la región de origen del producto, bajo la supervisión del Consejo Consultivo de Vida Silvestre.

Artículo 10°.- Las infracciones a la veda general y prohibiciones establecidas en este decreto serán sancionadas en la siguiente forma:

- a. A los comercializadores y exportadores infractores, con el decomiso de los animales vivos y los productos existentes en sus instalaciones, más una multa equivalente al doble del valor real de lo decomisado, fuera de la pena establecida por el artículo 356 del Código Penal a serles impuesta por el Juez competente.
- b. El Centro de Desarrollo Forestal en coordinación con el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios e intervención fiscal efectuará y tramitará los decomisos y aplicación de las referidas sanciones, conforme a procedimientos legales establecidos, en tanto, que las penas por caza prohibida serán procesadas e impuestas por la autoridad judicial competente, conforme a ley.
- c. Los funcionarios que expidiesen autorizaciones en contravención del presente decreto supremo o emitiesen certificados de exportación o formularios CITES, con igual contravención, serán sancionados conforme a la Ley General Forestal, Ley de Vida Silvestre Parques Nacionales Caza y Pesca, Código Penal y demás disposiciones legales pertinentes en vigencia.
- d. La empresa o persona particular que transporte ilegalmente animales silvestres vivos o sus productos será sancionada con el inmediato decomiso del vehículo, avión, lancha o medio de transporte usado.

Artículo 11°.- Se deroga el [Decreto Supremo N° 21774](#) de 26 de noviembre de 1987 y disposiciones legales contrarias a este decreto.

Los señores Ministros de Estado en los despachos de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, Interior, Migración, y Justicia así como Defensa Nacional quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa años

Fdo. JAIME PAZ ZAMORA, Carlos Iturralde Ballivián, Guillermo Capobianco Ribera, Héctor Ormachea Peñaranda, Gustavo Fernández Saavedra, Enrique García Rodríguez, David Blanco Zabala, Guillermo Fortún Suárez, Mariano Baptista Gumucio, Willy Vargas Vacaflor, Guido Céspedes Argandoña, Oscar Zamora Medinacelli, Mario Paz Zamora, Walter Soriano Lea Plaza, Mauro Bertero Gutiérrez, Angel Zannier Claros, Elena Velasco de Urresti.

Ficha Técnica (DCMI)

Norma	Bolivia: Decreto Supremo N° 22641, 8 de noviembre de 1990				
Fecha	2015-10-22	Formato	Text	Tipo	DS
Dominio	Bolivia	Derechos	GFDL	Idioma	es
Sumario	Se declara la Veda General Indefinida para el acoso, la captura, el acopio y acondicionamiento de animales silvestres y colecta de plantas silvestres y sus productos derivados, como cueros, pieles y otros, a partir de la fecha del presente decreto.				
Keywords	Gaceta 1671, 1990-11-26, Decreto Supremo, noviembre/1990				
Origen	http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/verGratis/9598				
Referencias	1990a.lexml				
Creador	Fdo. JAIME PAZ ZAMORA, Carlos Iturralde Ballivián, Guillermo Capobianco Ribera, Héctor Ormachea Peñaranda, Gustavo Fernández Saavedra, Enrique García Rodríguez, David Blanco Zabala, Guillermo Fortún Suárez, Mariano Baptista Gumucio, Willy Vargas Vacaflor, Guido Céspedes Argandoña, Oscar Zamora Medinacelli, Mario Paz Zamora, Walter Soriano Lea Plaza, Mauro Bertero Gutiérrez, Angel Zannier Claros, Elena Velasco de Urresti.				
Contribuidor	DeveNet.net				
Publicador	DeveNet.net				

Enlaces con otros documentos

Referencias a esta norma

- [BO-DS-22938] [Bolivia: Decreto Supremo N° 22938, 11 de octubre de 1991](#)
 Declarar Reserva Nacional de Fauna Andina Incacasani-Altamachi, el área ubicada en la provincia Ayopaya del departamento de Cochabamba, con una extensión aproximada de 23.300 Has. (23.3 Km2) y comprendida dentro de los siguientes límites perimetrales:
- [BO-DS-24529] [Bolivia: Decreto Supremo N° 24529, 21 de marzo de 1997](#)
 El presente Decreto Supremo pone en vigencia el Reglamento para la Conservación y Manejo de la Vicuña.
- [BO-DS-24774] [Bolivia: Decreto Supremo N° 24774, 31 de julio de 1997](#)
 El presente Decreto Supremo pone en vigencia el Reglamento para la Conservación y Aprovechamiento del Lagarto.
- [BO-DS-25458] [Bolivia: Decreto Supremo N° 25458, 21 de julio de 1999](#)
 Se ratifica la Veda general e indefinida establecida en el Decreto Supremo 22641 de 8 /03/ 1999, modificándose el artículo 4 y5 de la indicada norma.
- [BO-DS-25555] [Bolivia: Decreto Supremo N° 25555, 22 de octubre de 1999](#)
 El Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación elaborará un nuevo Reglamento para la Conservación y Aprovechamiento del Lagarto, en el plazo máximo de 180 días.
- [BO-DS-28593] [Bolivia: Decreto Supremo N° 28593, 17 de enero de 2006](#)
 Establecer mecanismos para la comercialización de la fibra de vicuña.
- [BO-DS-29159] [Bolivia: Decreto Supremo N° 29159, 13 de junio de 2007](#)
 Modifica el texto del Artículo 11 del Decreto Supremo N° 28593 de 17 de enero de 2006. (Mecanismos para la comercialización de la fibra de vicuña.)
- [BO-DS-N385] [Bolivia: Decreto Supremo N° 385, 16 de diciembre de 2009](#)
 Reglamenta la conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de la vicuña.

Nota importante

Lexivox ofrece esta publicación de normas como una ayuda para facilitar su identificación en la búsqueda conceptual vía WEB.

El presente documento, de ninguna manera puede ser utilizado como una referencia legal, ya que dicha atribución corresponde a la **Gaceta Oficial de Bolivia**.

Lexivox procura mantener el texto original de la norma; sin embargo, si encuentra modificaciones o alteraciones con respecto al texto original, sírvase comunicarnos para corregirlas y lograr una mayor perfección en nuestras publicaciones.

Toda sugerencia para mejorar el contenido de la norma, en cuanto a fidelidad con el original, etiquetas, metainformación, gráficos o prestaciones del sistema, estamos interesados en conocerlas e implementarla.

La progresiva mejora en la calidad de Lexivox, es un asunto de la comunidad. Los resultados, son de uso y beneficio de la comunidad.

[LexiVox](#) es un *Sistema Web de Información* desarrollado utilizando herramientas y aplicaciones de **software libre**, por [Devenet SRL](#) en el Estado Plurinacional de Bolivia.